

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 23/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120120030200	Ejecutivo Conexo	JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE	CI BELLAFLOR SA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS.	22/02/2022		
05615310500120170000900	Ordinario	MARIA EUGENIA LOPEZ GIRALDO	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/02/2022		
05615310500120170024700	Ordinario	PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA	CARMEN YESIRA GRACIANO PINEDA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/02/2022		
05615310500120170045300	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	AFP COLFONDOS	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/02/2022		
05615310500120170047000	Ordinario	JOSE FERNANDO OSSA OSSA	MARIA ELIZABETH LONDOÑO MUÑOZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/02/2022		
05615310500120170049700	Ordinario	JULIO JOSE CARDONA BRAVO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/02/2022		
05615310500120180049100	Ordinario	NORBERTO ARIAS VALENCIA	EMPRESA MILAGROS GRUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/02/2022		
05615310500120200004000	Ordinario	GLORIA MERCEDES JARAMILLO TABARES	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	22/02/2022		
05615310500120200030200	Ordinario	ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ	DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLE MOS	Auto pone en conocimiento RESUELVE RECURSO, TIENE POR CONTESTADA Y ORDENA	22/02/2022		
05615310500120210036400	Ordinario	LUZ MARINA LOPEZ ESTRADA	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/02/2022		
05615310500120210050300	Ordinario	MARIA VICTORIA GAVIRA GOMEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA LA SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	22/02/2022		
05615310500120220006200	Tutelas	DIANA PATRICIA FREDERICK VERGARA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	22/02/2022		
05615310500120220007100	Otros	PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	22/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220007600	Tutelas	JOSE FERNANDO CASTRO SOTO	UEARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0030200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JUAN CARLOS GRAJALES ALZATE**
Demandado: **C.I. BELLAFLOR S.A.**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial allegado el día 13 de enero de 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ser procedente, el despacho da por terminado el proceso, conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPLYSS, por lo anterior se ordena el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

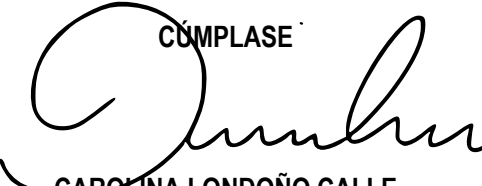


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0000900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **MARIA EUGENIA LOPEZ GIRALDO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$1.000.000

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante **\$1.908.526**

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante **\$1.000.000**

05 615 31 05 001 2017 00009 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0000900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0024700

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la *liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **PAOLA ANDREA CARDONA OSPINA** en contra de **COLFONDOS Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colfondos

A favor de la parte demandante

\$4.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colfondos

A favor de la parte demandante

\$4.500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0024700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0045300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la *liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **LUIS FERNANDO VILLEAS OSORIO** en contra de **COLFONDOS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$0

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0045300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0047000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012017-0049700

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0049100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a la *liquidación y aprobación de costas* en el proceso de ordinario laboral del Primera Instancia, promovido por **NORBERTO ARIAS VALENCIA** en contra de **MILAGROS GRUP SAS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Milagros Group SAS

A favor del demandante

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Milagros Group SAS

A favor del demandante

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0049100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

GAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0004000

Dentro del presente proceso ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIANA MARIA ARNAGO GONZALEZ.**
Demandado: **DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLE MOS Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA PH, allega memorial en el cual presenta recurso de reposición frente al auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia; de igual forma solicita al despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición presentado el día 16 de julio de 2021 y se admita la contestación a la demanda y los llamamientos en garantía que fueron presentados el día 28 de julio de 2021.

Para dar respuesta de forma clara al apoderado, sea lo primero indicar, que se procedió a hacer una verificación en el correo electrónico del despacho, esto es, rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de encontrar los documentos a los que hace alusión el apoderado en su solicitud del 23 de septiembre de 2021, encontrando que en efecto, se allegaron al correo electrónico del despacho, sin hacerlo a través del correo electrónico del centro de servicios de este complejo judicial, como así lo indica la respuesta automática del buzón, razón por la cual los documentos no cuentan con trazabilidad en el sistema de gestión, pero llama la atención del despacho, el hecho que cuando se procedió a notificar el Auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia, el apoderado allego el recurso de reposición frente a este último auto y la solicitud de darle trámite a los memoriales del 16 y 28 de julio, ese documento si fue allegado al correo electrónico del Centro de Servicios, razón por la cual es el único que cuenta con trazabilidad en el sistema de gestión.

Ahora bien, para dar claridad al presente asunto, se procedió a incorporar en el expediente digital, en la carpeta nombrada DocumentosSinTrazabilidad, el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, así como la respuesta a la demanda y los llamamientos en garantía, los anteriores documentos, fueron incorporados con su respectiva constancia del correo electrónico, para dar claridad a las demás partes procesales respecto a la oportunidad en la cual se presentaron cada una de los memoriales.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver en primera medida, el recurso de reposición presentado el día 16 de julio de 2021, frente al auto que admitió la demanda. Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que si la providencia que Admitió la demanda fue notificada por estados del día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), este tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es martes 13 y miércoles 14 del mismo mes y año.

Sin embargo, se interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día dieciséis (16) de julio, es decir, 4 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, presentado el día 23 de septiembre de 2021, frente al auto que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha, como ya se indicó en precedencia, el termino para interponer el recurso de reposición, es dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia (Art. 63CPTSS), se tiene entonces que el Auto que tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha, fue notificado por estados el día 24 de septiembre de 2021 y el recurso allegado el día 27 del mismo mes y año. Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, el despacho procede a resolverlo, sea lo primero indicar que **se repondrá** el auto recurrido. Para la judicatura, causa extrañeza que se hayan allegado los documentos, objeto de recurso, directamente al correo electrónico del juzgado, haciendo caso omiso a lo indicado en la respuesta automática, pese a ello y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda y los llamamientos en garantía fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, situación que puede ser verificada en los archivos del expediente digital, carpeta nombrada DocumentosSinTrazabilidad, en la cual fueron incorporados los documentos con las respectivas constancias de radicación en el correo electrónico de este despacho.

Con todo lo anterior, considera esta judicatura que, es procedente acoger la solicitud presentada por el apoderado recurrente, por lo que el despacho repone la decisión proferida el día 23 de septiembre de 2021, notificada por estados del día 24 del mismo mes y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA PH.**

SEGUNDO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ESPACIOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS**, por parte de la **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA PH.**, a **ESPACIOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SAS** se le corre traslado por el termino de diez días, contados a partir de la ejecutoría del presente auto, para que dé respuesta al llamamiento. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o, a quien haga sus veces, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, a

05 615 31 05 001 2020 00302 00

quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles. Se advierte que la notificación estará a cargo de **CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE 2 PRIMERA ETAPA PH.**, a quien se le **REQUIERE** para que proceda con dicha notificación.

TERCERO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LA PREVISORA S.A.** se reconoce personería al **Dr. MANUEL ANTONIO BALELSTEROS ROMERO**, portadora de la **T.P. 982577 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: La fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se encuentra programada queda cancelada

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA LÓPEZ ESTRADA.**
Demandados: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUZ MARINA LÓPEZ ESTRADA** en contra de **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a **Dr. LUIS GABRIEL BOTERO RAMÍREZ**, portador de la **T.P. 35026 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0050300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA GAVIRIA GOMEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el 16 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante allego memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada cuando aún el despacho no se había pronunciado, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **DIANA PATRICIA FREDERICK VERGARA**
Accionado: **COLPENSIONES Y SANITAS EPS**

La señora **DIANA PATRICIA FREDERICK VERGARA**, identificada con la cedula Nro. 64.586.832, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y se ordena dar curso a la misma.

Atendiendo a las pretensiones de la acción de tutela, el despacho observa que se hace necesario vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0007100

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de Diana Marcela Castaño Vergara, con el fin de hacer valer sus derechos laborales, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que en la actualidad se encuentra desempleado y que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

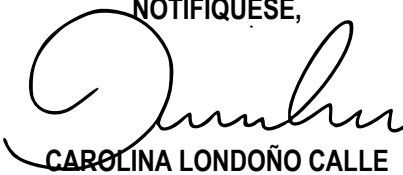
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **PEDRO LUIS QUIROS MONTOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120220007600

Accionante: **JOSE FERNANDO CASTRO SOTO**
Accionados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El señor **JOSE FERNANDO CASTRO SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.179.440 actuando en nombre propio **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, de igual forma a las personas y asociaciones vinculadas, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA